

Ilustre Municipalidad de Los Vilos
Superintendencia de Educación
Recurso de Reclamación
Rol 45-2025.-

La Serena, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 1 comparece doña EVELYN CORTÉS ASTORGA, abogada, en representación de don CHRISTIAN FRANK GROSS HIDALGO, Alcalde y representante legal de la MUNICIPALIDAD DE LOS VILOS, quien deduce reclamación judicial en conformidad al artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta N°2174, de 9 de septiembre de 2025, dictada por don Miguel Zárate Carrazana, Fiscal Nacional de la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente el recurso de reclamación administrativo interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/04/678, de 18 de noviembre de 2024, sustituyendo la sanción de inhabilitación temporal para ejercer la calidad de sostenedor correspondiente a 120 meses (10 años) por la de privación parcial y temporal de la subvención general de 10% por 6 meses, respecto del establecimiento educacional Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas de la comuna de Los Vilos.

La reclamante solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida absolviendo de todo cargo a la municipalidad o, subsidiariamente, se modifique la sanción por una menos gravosa.

Explica que el origen del proceso sancionatorio se remonta al 25 de abril de 2024, cuando aproximadamente a las 08:05 horas se produjo una explosión por fuga de gas licuado en el taller de gastronomía del liceo. El siniestro dejó como resultado a la profesora encargada con quemaduras graves de aproximadamente el 45% de su cuerpo, varios estudiantes lesionados y daños de consideración en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

infraestructura del establecimiento. Según consta en las denuncias, el día previo los alumnos habían percibido olor a gas, el que, incluso, se sentía hasta el patio del establecimiento educacional, sin que se adoptaran medidas preventivas.

Agrega que, a raíz de estos acontecimientos, se ingresaron dos denuncias ante la Superintendencia de Educación el 25 de abril de 2024. La primera fue interpuesta de oficio por el Director Regional, ordenando ingresarla por irregularidades relacionadas con procedimientos de seguridad, en la que se solicita verificar la activación de protocolos respectivos. La segunda fue presentada por una apoderada, quien expresó que esta situación venía siendo reclamada hacía tiempo, sin que las autoridades hubieran dado respuesta responsable sobre los riesgos existentes. La Dirección Regional ejecutó un proceso de fiscalización al establecimiento, levantándose el acta N°240400565 de 1 de julio de 2024 con observaciones no subsanadas, que sirvió de fundamento para la instrucción del proceso administrativo sancionatorio.

Señala que mediante Resolución Exenta N°2024/PA/04/327 de 19 de julio de 2024 se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio contra la Municipalidad de Los Vilos, designándose fiscal instructor. A través de la Formulación de Cargos N°2024/FC/04/288 de 29 de julio de 2024 se formularon dos cargos al sostenedor, quien no presentó descargos en el proceso administrativo. La Resolución Exenta N°678 de 18 de noviembre de 2024 confirmó ambos cargos y aplicó la sanción de inhabilitación temporal para ejercer la calidad de sostenedor correspondiente a 120 meses, entendiéndose aplicada al Alcalde de Los Vilos. En contra de esta sanción, la municipalidad interpuso recurso de reclamación administrativo el 6 de diciembre de 2024,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

que fue acogido parcialmente mediante la resolución ahora recurrida.

El primer cargo formulado consiste en que el sostenedor no contaba con los protocolos exigidos por la normativa educacional. Específicamente, se constató que durante la fiscalización no se evidenció el envío de los siguientes protocolos: protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar; protocolo de retención y apoyo a alumnas embarazadas, madres y padres estudiantes; protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos a estudiantes; y protocolo de actuación para abordar el consumo y porte de drogas y alcohol. Este cargo fue calificado como infracción menos grave conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, por infringir deberes establecidos en la normativa educacional, transgrediendo el artículo 46 letra f) del D.F.L. N°2/2010, artículo 8 inciso segundo del Decreto N°315/2010, y disposiciones de la Circular N°482 de la Superintendencia sobre reglamentos internos.

El segundo cargo reprocha al sostenedor no acreditar que el local escolar cumple con las normas de general aplicación, afectándose los bienes jurídicos de seguridad y continuidad de la prestación del servicio educativo. Este cargo se sustenta en observaciones detectadas en cinco procedimientos: Procedimiento N°5 que constató que el Plan Integral de Seguridad Escolar carecía de aprobación por especialista en Prevención de Riesgos, no se evidenció el acta de constitución del comité de seguridad escolar, ni el estado de la red húmeda, ni acciones realizadas frente a los diagnósticos de riesgo identificados. Procedimiento N°9 que evidenció que el establecimiento no contaba con "Sello Verde" vigente que certificara que las instalaciones de gas eran seguras. Procedimiento N°10 que verificó la falta de inventario de equipos y maquinarias del taller de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

gastronomía y del programa de mantenimiento preventivo de los recursos de aprendizaje. Procedimiento N°12 que evidenció que el sostenedor no adoptó medidas para el resguardo de la seguridad e integridad física de los estudiantes, dado que no contaba con sello verde y, según la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se habrían realizado modificaciones a las instalaciones de gas fuera de norma. Procedimiento N°13 que constató que las modificaciones realizadas a las instalaciones de gas del taller de gastronomía no fueron informadas a la SECREDUC para actualización de la base que otorgó el Reconocimiento Oficial. Este cargo fue calificado como infracción grave en los términos del artículo 76 letra c) de la Ley N°20.529, por incumplir requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial, transgrediendo los artículos 46 letra i) y 48 del D.F.L. N°2/2009, artículos 15, 17, 20 y 24 del Decreto N°315/2010, artículo 7 del Decreto N°548/1988, artículos 3, 4 y 6 del Decreto N°240/2018, artículos 36, 37 y 39 del Decreto N°594/1999 del Ministerio de Salud, y artículo 10 letras a), c) y f) del D.F.L. N°2/2009.

En su reclamación la recurrente desarrolla cuatro capítulos de argumentación. Respecto del cargo uno, sostiene que los protocolos estaban vigentes al tiempo de la fiscalización y su vigencia constaría en el Sistema de Información General de Estudiantes (SIGE). Argumenta que, durante la tramitación del proceso sumarial, el 18 de junio de 2024, la abogada del Departamento de Educación Municipal habría enviado los protocolos solicitados vía correo electrónico a la Superintendencia, por lo que yerra la resolución al señalar que la corrección fue extemporánea, dado que el fiscal tuvo a la vista estos. Sostiene que al haber admitido la Superintendencia que los protocolos estaban vigentes al tiempo de la fiscalización,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

independientemente que considere que corroboró dicha situación después de aplicar la sanción, no se configuraría la infracción a la normativa educacional.

Respecto del cargo dos, sobre el Plan Integral de Seguridad Escolar argumenta que la normativa educacional no exigiría que la aprobación del plan sea suscrita por un especialista en prevención de riesgos, y que esta exigencia solo regiría para establecimientos de educación parvularia según la Circular N°360/2018, no para un liceo de enseñanza media. Respecto al comité de seguridad escolar, señala que en el acta de fiscalización de marzo de 2023 se habría dejado constancia que el PISE cumplía con las normas asociadas, incluyendo el acta de constitución del comité.

Sobre la certificación de sello verde, reconoce que al tiempo del accidente del 25 de abril de 2024 el recinto escolar no contaba con certificación, pero alega que la falta fue subsanada y al tiempo de la fiscalización del 1 de julio de 2024 ya contaba con sello verde, acompañándose el certificado en el recurso de reclamación. Argumenta que antes del accidente, la Superintendencia calificaba la omisión de sello verde como infracción menos grave con sanción de multa, pero después del accidente resolvió calificarla como infracción grave con sanción de inhabilitación por 10 años, sustituida por privación del 10% de subvención por 6 meses. Por lo que, en su concepto, no existiría fundamentación que dé cuenta de la variación de la gradualidad de la sanción, lo que constituiría una arbitrariedad.

La recurrente alega además que el Superintendente Regional se extralimitó en sus funciones al aseverar hipótesis sobre las causas de la explosión que no habrían sido comprobadas en sede penal. Precisa que los hechos están radicados en esa competencia bajo el RIT 0-523-2024/RUC 241022807-2, desconociéndose hasta la fecha las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

causas del accidente. Sostiene que el Superintendente citó el oficio N°234189 de 3 de julio de 2024 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible que indica que en las instalaciones "SE HABRÍA producido la emanación de GLP", utilizando una expresión condicional que denota hipótesis y no certeza, la que tampoco ha sido comprobada por peritos del LABOCAR. Argumenta que el Superintendente emitió una conclusión que legalmente debe pronunciar el tribunal competente, advirtiéndose infracción al principio de juridicidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución, citando jurisprudencia de la Corte Suprema que señala que a la Superintendencia no le corresponde administrar justicia ni determinar responsables de hechos constitutivos de delito.

Invoca el principio *non bis in ídem* (sic), señalando que mediante Resolución Exenta N° 517 de 6 de mayo de 2024 la Superintendencia aplicó una multa de 51 U.T.M. por los mismos hechos del cargo dos, la omisión de sello verde. Sostiene que los mismos hechos fueron apreciados en dos oportunidades: mediante Resolución N°517 de 6 de mayo de 2024 y mediante Resolución N°678 de 18 de noviembre de 2024, configurándose la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, máxime que ambas sanciones fueron instruidas después del accidente y entre ambas resoluciones el sostenedor subsanó la omisión.

Finalmente, alega que la sanción resulta gravosa, señalando que la subvención general mensual del liceo equivale a \$82.764.463, por lo que el 10% corresponde a \$8.276.446 mensuales, destinados al pago de remuneraciones y servicios básicos. Sostiene que la privación vendría a agravar la situación financiera del DAEM, que ha debido habilitar el recinto escolar después del accidente sin aporte del Ministerio de Educación, debiendo asumir gastos de limpieza, consultoría de diseño y arrendamiento de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

inmueble para el curso gastronómico, entre otros, lo que hace que la sanción resulte desproporcionada.

SEGUNDO: Que, por su parte, la Superintendencia de Educación solicita el rechazo del recurso en todas sus partes con expresa condenación en costas.

Respecto del cargo uno, aclara que la observación consignaba la falta de cuatro protocolos específicos y que en la etapa de fiscalización no se aportaron los antecedentes necesarios para subsanar la observación dentro del plazo de 3 días hábiles otorgado. En cuanto al correo electrónico de 18 de junio de 2024, precisa que se adjuntaron el protocolo de accidentes escolares y el de agresiones sexuales, pero no los cuatro protocolos que formaban parte de la observación. En la etapa recursiva, añade, el sostenedor acompañó los cuatro protocolos faltantes, lo que fue considerado como corrección extemporánea que fue valorada para graduar la sanción. Sin embargo, enfatiza que la corrección posterior no exime de responsabilidad administrativa por el incumplimiento al momento de la fiscalización, citando jurisprudencia que establece que, si bien puede constar la corrección, a la época de fiscalización el establecimiento no cumplía con los requisitos mínimos requeridos, incurriendo en la transgresión reprochada.

En cuanto al cargo dos, la Superintendencia precisa que no se formuló únicamente por falta de sello verde sino que se sustenta en observaciones asociadas a cinco procedimientos distintos relativos a las condiciones de infraestructura del local escolar. Sobre el Plan Integral de Seguridad Escolar, sostiene que durante el proceso no se realizaron alegaciones ni se acompañaron medios de prueba para desvirtuar que el plan no tenía aprobación de especialista en prevención de riesgos, que solo se verificó un formulario de registro del acta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

constitución sin los datos requeridos, y que no se evidenció el estado de la red húmeda ni acciones frente a diagnósticos de riesgo.

En relación con la certificación de sello verde, la Superintendencia señala que al momento de la fiscalización no se verificó que el establecimiento contara con la certificación correspondiente, ni ésta fue acompañada dentro del plazo de tres días otorgado, de modo que el sostenedor no cumplió oportunamente las exigencias de seguridad en las instalaciones de gas. Añade que, aunque en la reclamación administrativa se acompañaron posteriormente certificados, tal corrección extemporánea no enerva que, al tiempo de la fiscalización, se configuró la infracción, la que importa una vulneración del bien jurídico de seguridad.

Destaca que la calificación de infracción grave se justifica no solo por la omisión de sello verde sino por el contexto complejo en que se enmarca: un accidente grave con consecuencias severas y múltiples incumplimientos adicionales detectados.

En cuanto a los procedimientos 10, 12 y 13, sostiene que el sostenedor no realizó alegaciones ni acompañó medios de prueba, por lo que se estimó que no logró acreditar que cuenta con programa de mantenimiento preventivo, inventario de bienes del taller, que adoptó medidas de resguardo de la seguridad e integridad de los estudiantes, ni que informó a la SECREDUC sobre modificaciones a las instalaciones de gas.

Respecto de la alegación sobre extralimitación de funciones, aclara que la recurrente confunde el hecho que motivó la fiscalización con el motivo de la sanción. Las denuncias originaron la fiscalización luego del accidente, pero el motivo de la sanción es la acreditación de las infracciones a la normativa educacional ante la falta de medios de prueba aportados por el sostenedor. Señala que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

conforme a la Ley N°20.529, la Superintendencia tiene por objeto fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional, y que los hechos imputados relativos al cumplimiento de normas generales del local escolar constituyen materia a fiscalizar por este servicio, citando jurisprudencia que ha reconocido esta competencia. Expresa que la investigación penal sobre eventual delito corresponde a autoridades penales, pero el análisis de los antecedentes del proceso administrativo se realizó a la luz de la normativa educacional y los bienes jurídicos protegidos por ésta. La Superintendencia no persigue responsabilidad penal sino administrativa por el eventual incumplimiento de la normativa educacional, conforme al principio de juridicidad.

En relación con el principio *non bis in ídem (sic)*, aclara que la Resolución N°517 de 6 de mayo de 2024 se refiere a los incumplimientos detectados el año 2023, incluyendo falta de sello verde en taller de gastronomía y duchas. El cargo del presente proceso, se basa en observaciones de cinco procedimientos distintos constatadas en un año escolar distinto y que abarcan más aspectos que la certificación, por lo que no sería el mismo hecho. Argumenta que el sostenedor tiene la obligación de contar permanentemente con estas certificaciones y la Superintendencia puede fiscalizar su cumplimiento sin que constituya doble juzgamiento. Además, el certificado acompañado da cuenta únicamente de la subsanación de las instalaciones del casino, no del taller de gastronomía donde ocurrió el accidente y que aún está clausurado. Desarrolla que el principio *non bis in ídem* requiere la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, que no se verificaría en el caso concreto.

Finalmente, respecto de la alegación sobre que la sanción resulta gravosa, recuerda que se formularon dos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

cargos no desacreditados, uno configurando infracción grave por establecerlo expresamente la ley. Sostiene que las sanciones son mecanismo del legislador para garantizar que los sujetos fiscalizados cumplan con la normativa sectorial. Argumenta que, por su calidad de garante de la prestación del servicio educativo, el sostenedor está sujeto al cumplimiento de la normativa, por lo que la afectación patrimonial se condice con el deber de diligencia desatendido, especialmente con consecuencias directas en estudiantes. Enfatiza que la legalidad de lo obrado cobra relevancia al considerar el deber de cuidado que pesa sobre el establecimiento respecto a la seguridad de sus estudiantes, resguardando su integridad física y psicológica, deber que no se habría respetado, vulnerándose el derecho a recibir educación en ambiente seguro y a que se respete la integridad física y moral. Rechaza toda solicitud subsidiaria de rebaja de sanción, señalando que conforme a jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, el presente recurso tiene por objeto determinar la legalidad o ilegalidad de lo decidido, por lo que no advirtiéndose vicio de invalidez en el acto sancionatorio, no sería dable acoger la rebaja solicitada.

TERCERO: Que el artículo 85 de la Ley N°20.529 establece que las resoluciones que apliquen sanciones en conformidad con esta, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de quince días contado desde su notificación. La reclamación, la que se tramitará conforme al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En la especie, la reclamación fue interpuesta dentro del plazo legal y cumple con los requisitos formales de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

admisibilidad, por lo que corresponde entrar al análisis de fondo de las alegaciones planteadas.

CUARTO: Que, es necesario establecer los antecedentes fácticos que dieron origen al presente proceso sancionatorio.

El 25 de abril de 2024 se produjo una explosión de gran envergadura en el Liceo Nicolás Federico Lohse Vargas de la comuna de Los Vilos, ocasionada por fuga de gas en la sala de gastronomía del establecimiento educacional. En dicha explosión resultó lesionada gravemente una docente, quien sufrió quemaduras en aproximadamente el 45% de su cuerpo, y diversos estudiantes miembros de la comunidad educativa. La infraestructura del plantel escolar resultó severamente dañada.

A raíz de estos hechos, el 25 de abril de 2024 se ingresaron dos denuncias ante la Superintendencia de Educación: una de oficio por parte del Director Regional y otra por parte de una apoderada del establecimiento, ambas relacionadas con irregularidades en los procedimientos de seguridad del establecimiento educacional.

Producto de estas denuncias, la Superintendencia de Educación ejecutó un proceso de fiscalización al establecimiento educacional para verificar el cumplimiento de la normativa educacional vigente, levantándose el Acta de Fiscalización N° 240400565 de 1 de julio de 2024, que consignó diversas observaciones no subsanadas.

QUINTO: Que en virtud de lo constatado en el acta de fiscalización, mediante Resolución Exenta N°2024/PA/04/327, de 19 de julio de 2024, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio al sostenedor Ilustre Municipalidad de Los Vilos, formulándose mediante Resolución de Formulación de Cargos 2024/FC/04/288 de 29 de julio de 2024, dos cargos: CARGO UNO: Sostenedor no cuenta con los protocolos exigidos por la normativa educacional de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

la Superintendencia de Educación (infracción menos grave); y CARGO DOS: Sostenedor no acredita que el local escolar en el que funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación previamente establecidas (infracción grave).

La entidad sostenedora no presentó descargos dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

SEXTO: Que a modo de resumen de lo expuesto por la partes cabe señalar que el 18 de noviembre de 2024, mediante Resolución Exenta N°2024/PA/04/678, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo aprobó el proceso administrativo sancionatorio, confirmando ambos cargos formulados y aplicando la sanción de inhabilitación temporal para ejercer la calidad de sostenedor correspondiente a 120 meses (10 años), la cual, acorde a lo dispuesto en el artículo 73 letra d) de la Ley N°20.529, se entendía aplicada al representante legal del sostenedor, don Christian Gross Hidalgo.

En contra de dicha resolución, la entidad sostenedora dedujo recurso de reclamación administrativo el 6 de diciembre de 2024, conforme al artículo 84 de la Ley N°20.529.

El 9 de septiembre de 2025, mediante Resolución Exenta N°002174, el Fiscal Nacional de la Superintendencia de Educación acogió parcialmente el recurso de reclamación administrativa, sustituyendo la sanción de inhabilitación temporal por la de privación temporal y parcial de la subvención general de 10% por 6 meses, en conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 73 de la Ley N° 20.529.

Es esta última resolución la que se impugna mediante la presente reclamación judicial.

SÉPTIMO: Que la reclamante articula su impugnación en cuatro capítulos principales: 1) alegaciones respecto del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

cargo uno sobre falta de protocolos; 2) cuestionamientos respecto del cargo dos sobre incumplimiento de normas de infraestructura; 3) supuesta extralimitación de funciones del Director Regional de la Superintendencia; 4) vulneración del principio *ne bis in idem*. Subsidiariamente, solicita que se considere que la sanción resulta gravosa para los fines educativos. Corresponde analizar cada una de estas alegaciones.

OCTAVO: Que respecto del cargo uno, relativo a que el sostenedor no contaba con los protocolos exigidos por la normativa educacional, la reclamante alega que al tiempo de la fiscalización los protocolos estaban vigentes y que su vigencia constaba en el Sistema de Información General de Estudiantes (SIGE). Sostiene que el 18 de junio de 2024 la abogada del Departamento de Educación envió a la Superintendencia los protocolos solicitados vía correo electrónico, por lo que estima errónea la apreciación de la Superintendencia sobre la falta de corrección del hecho infraccional en la etapa de seguimiento.

Empero esta alegación no puede prosperar. En primer lugar, debe tenerse presente que el acta de fiscalización de seguimiento N°240400565 de 1 de julio de 2024 consignó expresamente que "De acuerdo con antecedentes remitidos por el Sostenedor en Ord. N°167 del 18/06/2024 vía correo electrónico, se acusa recibo de lo siguiente, relacionado con Protocolos requeridos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente: a) Protocolo de Prevención y Abordaje Frente a Agresiones Sexuales y Hechos de Connotación Sexual; b) Protocolo de actuación frente a accidentes escolares de enseñanza media. No se evidencia el envío del resto de protocolos de actuación requeridos como se detalla: 1. Protocolos de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar; 2. Protocolos de retención y apoyo a alumnas embarazadas, madres y padres estudiantes; 3.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

Protocolos de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos a estudiantes; 4. protocolos de actuación para abordar el consumo y porte de drogas y alcohol."

Como se observa, el cargo no se refiere a la totalidad de protocolos, sino específicamente a cuatro específicos que no fueron acompañados dentro del plazo otorgado para subsanar las observaciones. El correo electrónico del 18 de junio de 2024 al que alude la reclamante solo adjuntó dos protocolos (accidentes escolares y agresiones sexuales), pero no los cuatro protocolos faltantes que dan origen al cargo.

Si bien la reclamante sostiene que estos protocolos estaban vigentes en el sistema SIGE, lo cierto es que no acompañó medios de prueba que acreditaran que a la fecha de la fiscalización original (14 de mayo de 2024) o en el plazo de 3 días otorgado para subsanar, los documentos se encontraban efectivamente disponibles en dicha plataforma. La mera alegación sin prueba resulta insuficiente.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia reconoció en la resolución recurrida que en etapa de reclamación administrativa, la entidad sostenedora acompañó documentos mediante los cuales logró acreditar la existencia de los protocolos faltantes, específicamente: protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar; protocolo de retención y apoyo a alumnas embarazadas, madres y padres estudiantes; protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos a estudiantes; y protocolo de actuación para abordar el consumo y porte de drogas y alcohol. Estos antecedentes fueron considerados al momento de graduar la sanción administrativa impuesta, valorándose como una atenuante de responsabilidad, que permitió morigerar el rigor de la sanción impuesta pero no revestía



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

la entidad suficiente como para absolver de ese cargo a la entidad fiscalizada.

La reclamante, en contrario, estima que, al haberse acreditado la existencia de los protocolos, no se configuraría la infracción.

Esta interpretación es errada ya que la corrección o superación *a posteriori* de un incumplimiento normativo no significa que la entidad sostenedora deba ser eximida de su responsabilidad administrativa. El objeto del procedimiento radica en incumplimientos que fueron detectados en la etapa de fiscalización, por lo que la carga probatoria de la entidad sostenedora consiste en demostrar que, en dicha oportunidad, al momento de ser fiscalizada, sí cumplía con la normativa educacional. Cuestión distinta es que con posterioridad demuestre una adecuación, corrección o superación, que en forma alguna permite eximirlo de su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción detectada con antelación.

En este mismo sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha razonado: "si bien consta la corrección de los hechos constitutivos de los cargos sancionados, lo cierto es que, en efecto, a la época de fiscalización, el establecimiento no cumplía con los requisitos legales y mínimos requeridos por la normativa educacional, los que habían sido representados con anterioridad otorgándose un plazo para subsanarlos, lo que no fue cumplido, sino posteriormente, todo lo que demuestra que incurrió en la transgresión que se le reprochó, y por la cual fue sancionada en el rango mínimo, atendido a que la autoridad administrativa consideró su corrección posterior, ponderando aquello como una atenuante de la responsabilidad infraccional" (Rol N°70-2024, considerando 6°).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

De este modo, aplicando estos principios al caso de autos, resulta evidente que al momento de la fiscalización (14 de mayo de 2024) y dentro del plazo de 3 días otorgado para subsanar, la entidad sostenedora no acreditó contar con los cuatro protocolos faltantes. El hecho de que posteriormente, recién en sede de reclamación administrativa (diciembre de 2024), haya acompañado dichos documentos, no enerva la responsabilidad infraccional por el incumplimiento detectado meses antes. Por lo demás, la corrección tardía fue debidamente considerada por la autoridad administrativa como atenuante al momento de determinar la sanción aplicable, lo cual resulta ajustado a derecho.

DÉCIMO: Que en relación con el cargo dos, referido a que el sostenedor no acreditó que el local escolar en el que funciona el establecimiento cumplía con las normas de general aplicación previamente establecidas, la reclamante formula diversas alegaciones específicas respecto de cada uno de los procedimientos en que se sustenta dicho cargo.

Pues bien, este cargo se fundamentó en observaciones constatadas en cinco procedimientos distintos: Procedimiento N°5 (Plan Integral de Seguridad Escolar sin aprobación de especialista en prevención de riesgos; falta de Acta de Constitución de Comité de Seguridad; falta de evidencia sobre acciones realizadas frente a diagnósticos de riesgo); Procedimiento N°9 (falta de certificación "sello verde" para instalaciones de gas); Procedimiento N°10 (falta de programa de mantenimiento preventivo y/o renovación de recursos de aprendizaje como equipos y maquinarias); Procedimiento N°12 (no adopción de medidas para el resguardo y protección de los alumnos respecto de la seguridad de las instalaciones de gas); y Procedimiento N° 13 (modificaciones a las instalaciones de gas sin autorización de SECREDOC).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

UNDÉCIMO: Que respecto del Procedimiento N°5, la reclamante alega que la normativa educacional no exige que la aprobación del Plan Integral de Seguridad Escolar sea suscrita por un especialista en prevención de riesgos, citando la Resolución Exenta N°2515 de 2018 del Ministerio de Educación y la Circular N°360 de 2018 de la Superintendencia, que solo exigirían dicha visación para establecimientos de educación parvularia.

Esta alegación desconoce la naturaleza y finalidad del Plan Integral de Seguridad Escolar. Si bien es efectivo que la normativa específica sobre visación por prevencionista de riesgos se encuentra explícitamente establecida para educación parvularia, ello no significa que para establecimientos de educación básica y media no exista obligación alguna de contar con un PISE técnicamente elaborado y validado.

En efecto, el Plan Integral de Seguridad Escolar debe ser elaborado a partir de un diagnóstico de los riesgos, recursos y capacidades del establecimiento educacional, con el objeto de definir planes de prevención y de respuesta frente a los riesgos detectados. Dada la especificidad técnica de esta materia, resulta razonable y proporcionado exigir que dicho plan cuente con la validación de un profesional competente en prevención de riesgos, máxime cuando se trata de un establecimiento de educación técnico-profesional que cuenta con talleres y laboratorios que implican riesgos específicos.

La interpretación que propone la reclamante conduciría al absurdo de considerar que un establecimiento de educación básica y media con talleres de gastronomía que utilizan instalaciones de gas licuado y equipamiento industrial tendría menores exigencias de seguridad que un jardín infantil. Esta conclusión no solo es contraria a la lógica, sino que contraviene el deber de cuidado que pesa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

sobre el sostenedor respecto de la integridad física y psíquica de los estudiantes.

Por lo demás, en el caso concreto, el Plan Integral de Seguridad Escolar acompañado por la reclamante (de 3 de enero de 2024) no contiene evidencia alguna de haber sido aprobado, validado o visado por un especialista en prevención de riesgos o su equivalente, circunstancia que fue debidamente constatada en el acta de fiscalización y que no fue desvirtuada con prueba en contrario.

Y en cuanto a la alegación de la reclamante respecto de la constitución del Comité de Seguridad Escolar, sostiene que en el Acta folio 220400504 de marzo de 2023, el fiscalizador habría señalado que el recinto escolar cumplía con las normas asociadas al PISE.

Este argumento confunde dos fiscalizaciones distintas. El Acta N°220400504 corresponde a una fiscalización del año 2022-2023, mientras que el proceso sancionatorio que se analiza en esta causa se originó en el Acta de Fiscalización N°240400565 de 1 de julio de 2024, posterior a la explosión ocurrida el 25 de abril de 2024. El hecho de que en una fiscalización anterior se hayan considerado cumplidas ciertas exigencias no impide que, en una posterior, realizada en circunstancias distintas y más rigurosas producto del grave accidente ocurrido, se constaten incumplimientos o deficiencias.

En efecto, durante el proceso administrativo la entidad sostenedora no acompañó el Acta de Constitución del Comité de Seguridad propiamente tal, sino solo un formulario de registro que no contenía los datos ni la información que debe ser proporcionada para ser analizada por la Superintendencia. Tampoco se acompañó evidencia del estado de la red húmeda ni de la realización de acciones propuestas para hacer frente a los diagnósticos de riesgo enunciados en el resultado de investigación en terreno. La



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

reclamante no ha aportado en esta sede judicial medios de prueba que desvirtúen estas constataciones.

DUODÉCIMO: Que respecto del Procedimiento N°9, relativo a la certificación "sello verde" asociada a las instalaciones de gas, la reclamante reconoce que al tiempo de ocurrido el accidente del liceo (25 de abril de 2024) el recinto escolar no contaba con dicha certificación. Alega, sin embargo, que la falta fue subsanada y que al tiempo de la fiscalización (1 de julio de 2024) el recinto escolar ya contaba con sello verde, acompañando el certificado respectivo en sede de reclamación administrativa.

Nuevamente la reclamante confunde el momento relevante para determinar la comisión de la infracción con la corrección posterior del incumplimiento. El Acta de Fiscalización original N°240400382 de 14 de mayo de 2024 consignó la falta de certificación de sello verde vigente. El hecho de que, con posterioridad, el 1 de julio de 2024, se haya obtenido dicha certificación (según se acredita con el certificado acompañado), no enerva la responsabilidad infraccional por haber mantenido en funcionamiento las instalaciones de gas del establecimiento sin la certificación correspondiente durante el período previo, que culminó trágicamente con la explosión del 25 de abril de 2024.

La certificación "sello verde" no es una mera formalidad burocrática, sino una exigencia esencial para garantizar que las instalaciones de gas cumplan con los estándares de seguridad y no representen un peligro para la comunidad educativa. El artículo 39 del Decreto N°594 de 1999 del Ministerio de Salud establece expresamente que "Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente."



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

La ausencia de esta certificación al momento del accidente constituye un incumplimiento grave de las normas de seguridad, que fue debidamente constatado y sancionado. La obtención posterior de la certificación fue considerada como atenuante, pero no exime de responsabilidad.

DÉCIMO TERCERO: Que la reclamante alega que antes del accidente del liceo, la Superintendencia calificaba la omisión de sello verde como una infracción menos grave asociada a la sanción de multa, pero que después del accidente resolvió calificarla como infracción grave, sin que existiera fundamentación para esta variación de criterio.

Pero cabe precisar que el cargo dos no se formuló exclusivamente por la falta de sello verde, sino por el incumplimiento global del requisito establecido en el artículo 46 letra i) del DFL N°2 de 2009, que exige "Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas." Este cargo se sustentó en cinco procedimientos distintos que daban cuenta de múltiples deficiencias en materia de infraestructura y seguridad, no solo la falta de sello verde.

El artículo 76 letra c) de la Ley N°20.529 establece expresamente como infracción grave: "Incumplir alguno de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado." Dado que el artículo 46 letra i) del DFL N°2 de 2009 establece como requisito para mantener el reconocimiento oficial que el local cumpla con las normas de general aplicación, el incumplimiento de este requisito constituye, por disposición legal expresa, una infracción grave.

No existe, por tanto, variación arbitraria de criterio. La calificación jurídica de la infracción deriva directa y necesariamente de la normativa aplicable. El



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

hecho de que en otros procesos sancionatorios se hayan formulado cargos específicos por falta de sello verde calificados como infracción menos grave responde a que en esos casos la observación se limitaba a ese aspecto puntual, sin el contexto de un accidente grave ni la concurrencia de múltiples incumplimientos en materia de infraestructura y seguridad como ocurre en la especie.

DÉCIMO CUARTO: Que en relación a los Procedimientos N°10, 12 y 13, la reclamante no formula alegaciones específicas en su reclamación, limitándose a reproducir lo señalado en sede administrativa. Corresponde, sin embargo, analizar brevemente estos procedimientos.

El Procedimiento N°10 constató la falta de programa de mantenimiento preventivo y/o renovación de los recursos de aprendizaje como equipos y maquinarias, así como la falta de inventario de bienes del taller de gastronomía. Esta exigencia se encuentra establecida en el artículo 4 del Decreto N°240 de 2018, que dispone: "El sostenedor o administrador es responsable del correcto y completo funcionamiento y operatividad de los recursos de aprendizaje requeridos para cada especialidad, debiendo realizar programas de mantenimiento preventivo y de renovación de los recursos, considerando la vida útil de cada uno, de manera de no poner en riesgo a los estudiantes, al personal ni el desarrollo de las actividades de aprendizaje y evaluación."

El Procedimiento N°12 constató que el sostenedor no adoptó medidas para el resguardo y protección de los alumnos, no garantizando el deber de cuidado respecto de la seguridad e integridad física de los estudiantes, en atención a que: (i) el sello verde no se encontraba vigente al momento de los hechos; y (ii) según la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se realizaron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

modificaciones a las instalaciones de gas que estaban fuera de norma (Oficio N°224295 de 26/04/2024).

El Procedimiento N°13 constató que se realizaron modificaciones a las instalaciones de gas correspondientes al Taller de Gastronomía, las cuales no fueron informadas a SECREDUC Región de Coquimbo para la actualización de la base que otorgó la Resolución de Reconocimiento Oficial del Estado, por lo que estas modificaciones no contaban con las autorizaciones correspondientes. Esta exigencia se encuentra en el artículo 24 del Decreto N°315 de 2010, que establece: "El sostenedor deberá dar aviso inmediato a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva ante cualquier modificación que afecte los requisitos que sirven de base para otorgar y mantener el reconocimiento oficial."

Así, respecto de estos tres procedimientos, la entidad sostenedora no realizó alegaciones para contrarrestar las observaciones ni acompañó medios de prueba para desvirtuarlas durante el proceso administrativo. Por el contrario, del análisis de los antecedentes se desprende que los hechos consignados en estos procedimientos se encuentran debidamente acreditados.

DÉCIMO QUINTO: Que la reclamante sostiene también que el Director Regional de la Superintendencia de Educación se extralimó en sus funciones al emitir pronunciamientos sobre las causas de la explosión, materias que corresponderían exclusivamente a la investigación penal en curso.

Esta alegación denota una confusión conceptual sobre el ámbito de competencias de la Superintendencia de Educación y la jurisdicción penal. Como se explicará, ambas potestades sancionadoras operan en ámbitos distintos y persiguen finalidades diferentes.

La Superintendencia de Educación, conforme al artículo 48 de la Ley N°20.529, tiene por objeto fiscalizar el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado. Para el cumplimiento de este objetivo, la Ley N°20.529 le otorga en su artículo 49 diversas atribuciones, entre las que se encuentra fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional; investigar y resolver denuncias; formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o infracciones a la normativa educacional; e imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 100 letra g) de la misma ley define como "normativa educacional" a las "leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia de Educación", así como a las "normas técnicas que rigen a las entidades y materias fiscalizadas", precisándose que se trata de normas vinculadas al establecimiento educacional o a su proceso educativo.

DÉCIMO SEXTO: Que, en el caso concreto, los hechos que se imputan a la entidad sostenedora, relativos al cumplimiento de las normas generales de aplicación del local escolar en donde funciona el establecimiento, constituyen materias que la Superintendencia de Educación está llamada a fiscalizar y, en su caso, a sancionar. El artículo 46 letra i) del DFL N°2 de 2009 establece expresamente como requisito para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado: "Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas."

El análisis efectuado por la Superintendencia en el proceso administrativo se realizó a la luz de los preceptos contemplados por la normativa educacional y los bienes jurídicos protegidos por esta, entendidos como aquellos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

valores o intereses que subyacen a la norma y representan un interés fundamental para el desarrollo del proceso educativo y la comunidad educativa. La Superintendencia no persigue la responsabilidad penal que pueda recaer sobre personas naturales, sino la responsabilidad administrativa de la entidad sostenedora por el eventual incumplimiento de la normativa educacional vigente.

La eventual investigación penal que se pueda llevar a cabo respecto de los hechos que dieron origen al presente proceso administrativo dice relación con la eventual configuración de un delito en la medida que se encuentre debidamente tipificado en el ordenamiento jurídico, cuya labor se deberá efectuar por las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones legales atinentes a esa materia. En cambio, la Superintendencia debe velar porque los establecimientos educacionales ajusten sus actuaciones a la normativa educacional vigente, en este caso, el adecuado funcionamiento del recinto escolar, debiendo contar el establecimiento con instalaciones y equipamiento necesario para el desarrollo de su labor educativa, con el objeto de evitar riesgos de cualquier índole a la comunidad educativa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre este punto, la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha sido consistente en señalar que la Superintendencia de Educación actúa dentro de su competencia cuando fiscaliza y sanciona incumplimientos a la normativa educacional, sin que ello implique invadir la esfera de competencia de los tribunales penales o de otros entes fiscalizadores. Así, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado: "En este orden de ideas, no huelga recalcar que la Superintendencia de Educación y el Ministerio de Salud tienen competencias fiscalizadoras distintas y actúan en ámbitos normativos diferentes, por lo que la fiscalización



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

y eventual sanción impuesta por la Superintendencia no constituye una reiteración punitiva de la potencial actuación del Ministerio de Salud en su propia esfera de competencias, sino el ejercicio legítimo de las potestades de Superintendencia de Educación para resguardar el cumplimiento de las normas educacionales." (Rol N°761-2024, considerando 7°, confirmada por la Excma. Corte Suprema en Rol N°23.882-2025).

En consecuencia, no existe extralimitación de funciones por parte de la Superintendencia al fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional en materia de infraestructura y seguridad, ámbito que se encuentra expresamente dentro de su competencia legal.

DÉCIMO OCTAVO: Que la reclamante alega vulneración del principio *ne bis in ídem*, sosteniendo que los mismos hechos habrían sido apreciados en dos oportunidades por la Superintendencia de Educación: mediante Resolución Exenta N°517 de 6 de mayo de 2024, que aplicó una multa de 51 U.T.M., y mediante la resolución que ahora se recurre.

Para que opere este principio, que prohíbe sancionar dos veces por un mismo hecho, es necesario que se verifique la llamada "triple identidad": de sujeto, de hecho y de fundamento.

En el caso de autos, no concurre la identidad de hechos requerida para configurar la vulneración de este principio. La Resolución Exenta N°517 de 6 de mayo de 2024 se originó en un proceso administrativo distinto, instruido por Acta de Fiscalización N°230400118 del año 2023, es decir, un año escolar anterior al proceso que nos ocupa. Si bien ambos procesos constatan, entre otras observaciones, la falta de certificación de sello verde, los períodos fiscalizados son distintos y, fundamentalmente, el contexto y la gravedad de las circunstancias son radicalmente diferentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

En efecto, la fiscalización del año 2023 se realizó en el curso normal de las actividades de supervisión de la Superintendencia, sin que mediara ningún accidente o situación de gravedad. En cambio, la fiscalización que dio origen al proceso sancionatorio que se analiza en esta causa se ejecutó después de la explosión ocurrida el 25 de abril de 2024, que causó lesiones graves a una docente y daños materiales considerables, y constató no solo la persistencia de la falta de sello verde, sino múltiples incumplimientos adicionales en materia de infraestructura y seguridad.

DÉCIMO NOVENO: Que, adicionalmente, debe tenerse presente que el cargo del proceso sancionatorio en análisis no se limita a la falta de sello verde, sino que abarca cinco procedimientos distintos que dan cuenta de diversas deficiencias en el cumplimiento de las normas de infraestructura: falta de aprobación del PISE por especialista, ausencia de programa de mantenimiento preventivo, falta de inventarios, modificaciones no autorizadas a las instalaciones de gas, y la no adopción de medidas de resguardo. Es decir, se trata de un cargo integral por incumplimiento del artículo 46 letra i) del DFL N°2 de 2009, cuyo ámbito de reproche es significativamente más amplio que la mera falta de certificación de sello verde.

Por otra parte, la obligación de contar con la certificación de sello verde es una obligación permanente del sostenedor. El hecho de que haya sido sancionado en el año 2023 por la falta de esta certificación no impide que sea nuevamente sancionado en el año 2024 si persiste en el incumplimiento de esta obligación. La resolución del año 2023 no generó cosa juzgada respecto de incumplimientos posteriores de la misma obligación, menos aun cuando estos incumplimientos posteriores tuvieron como consecuencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

directa un accidente grave que afectó a la comunidad educativa.

Ahora bien, cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo o permanentes, el hecho de haber sido sancionado previamente no impide que se apliquen nuevas sanciones si el incumplimiento persiste en períodos posteriores, pues se trata de hechos distintos aunque provengan de la infracción de una misma norma. En consecuencia, no se configura en la especie la triple identidad requerida para estimar vulnerado el principio *ne bis in idem*.

VIGÉSIMO: Que, subsidiariamente, la reclamante solicita que se considere que la sanción resulta gravosa para los fines educativos, señalando que el 10% de la subvención general mensual equivale a \$8.276.446, lo que agravaría la situación financiera del Departamento de Educación que ha debido asumir gastos derivados de la habilitación del recinto escolar después del accidente.

En primer lugar, debe recordarse que las sanciones admitidas en el artículo 73 de la Ley N° 20.529 son uno de los mecanismos previstos por el legislador para garantizar que los sostenedores fiscalizados cumplan con la normativa educacional y, por tal virtud, se aplican precisamente cuando ha existido una inobservancia de los deberes a los que se encuentran vinculados.

Por su calidad de garante de la prestación del servicio educativo, el sostenedor está sujeto al cumplimiento de la normativa del ramo en el establecimiento de su dependencia. La afectación patrimonial que implica la sanción se condice con el deber de diligencia que fue desatendido, especialmente en este caso, con consecuencias directas en los estudiantes y funcionarios, y por ello es que la normativa admite las sanciones de orden patrimonial.

En segundo lugar, debe considerarse que la sanción aplicada en la resolución recurrida ya representa una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

significativa rebaja respecto de la sanción originalmente impuesta. La Resolución Exenta N° 2024/PA/04/678 de 18 de noviembre de 2024 había aplicado la sanción de inhabilitación temporal para ejercer la calidad de sostenedor por 120 meses (10 años), sanción que el Fiscal Nacional de la Superintendencia sustituyó por la privación temporal y parcial de la subvención general de 10% por 6 meses, en acogimiento parcial del recurso de reclamación administrativo.

Esta sustitución se fundamentó, precisamente, en considerar las circunstancias atenuantes concurrentes, entre ellas la corrección de algunos de los incumplimientos detectados. La sanción definitivamente aplicada se encuentra en el rango mínimo de las sanciones pecuniarias previstas en la ley para infracciones graves, demostrando que la autoridad administrativa ponderó adecuadamente tanto la gravedad de los hechos como las circunstancias particulares del caso.

En tercer lugar, debe destacarse que los costos que la Municipalidad ha debido asumir para habilitar el recinto escolar después del accidente son precisamente consecuencia de los incumplimientos que dieron origen a la sanción. El sostenedor tiene el deber legal de mantener el establecimiento en condiciones de infraestructura y seguridad adecuadas. El hecho de que haya debido efectuar inversiones para corregir deficiencias que debieron estar subsanadas desde antes del accidente no constituye un argumento para atenuar la sanción, sino más bien confirma la gravedad de los incumplimientos constatados.

Más aún, debe tenerse presente el deber de cuidado que pesa sobre el establecimiento educacional y, consecuentemente, sobre la entidad sostenedora, respecto a la seguridad de sus estudiantes, resguardando tanto la integridad física como psicológica de los estudiantes. Este



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

deber, que no fue respetado en el caso de autos, vulneró el derecho de los estudiantes a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, y a que se respete su integridad física y moral, consagrado en el artículo 10 letra a) del DFL N° 2 de 2009.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en relación con lo reflexionado en el motivo precedente, resulta pertinente traer a colación lo recientemente señalado por esta Corte al conocer de un caso similar: "el deber de cuidado es esencial para garantizar el derecho a la integridad física y psíquica de los niños, y al cumplir con su deber de cuidado, las instituciones educativas contribuyen a: Prevenir situaciones de riesgo: Identificando y eliminando los factores que pueden poner en peligro la integridad física de los estudiantes. Crear un ambiente de confianza: Fomentando un ambiente donde los niños se sientan seguros y protegidos para expresar sus necesidades y preocupaciones. Promover el desarrollo integral: Un entorno seguro y protegido permite a los niños desarrollarse física, emocional y socialmente de manera plena. (...) Tal como se ha dicho, el deber de cuidado de los niños y de su integridad física y psíquica en el contexto educativo es una responsabilidad compartida que requiere de un compromiso constante y de la implementación de medidas efectivas para prevenir y abordar cualquier situación que pueda implicar la afectación a dicho bien jurídico, en consecuencia, tal como se viene razonando, los protocolos de actuación, constituyen una de las vías por las cuales se concreta el deber de cuidado" (Rol N° 36-2024, considerando 6°).

En el presente caso, el incumplimiento de múltiples exigencias en materia de infraestructura y seguridad constituye una vulneración grave del deber de cuidado, que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

tuvo como consecuencia directa y previsible el accidente del 25 de abril de 2024. La sanción aplicada resulta proporcional a la gravedad de los incumplimientos y a la entidad de los bienes jurídicos afectados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, en cuanto a la solicitud subsidiaria de rebajar la sanción administrativa aplicada, debe señalarse que conforme a lo resuelto reiteradamente por la Excm. Corte Suprema, el presente recurso tiene por objeto determinar la legalidad o ilegalidad de lo decidido por la Superintendencia, de modo que, no advirtiéndose la concurrencia de vicio de invalidez en el acto sancionatorio, no es dable acoger la rebaja solicitada (Roles N°31.775-2018, considerando 5°; N°11.529-2019, considerando 12°; N°29.905-2019, considerando 7°; N°14.093-2021, considerando 7°).

En la especie, el análisis efectuado en los considerandos precedentes demuestra que el acto administrativo impugnado se ajusta plenamente a derecho. La autoridad administrativa actuó dentro de su competencia, siguió el procedimiento legalmente establecido, los cargos formulados se encuentran debidamente acreditados, la calificación jurídica de las infracciones es correcta, y la sanción aplicada resulta proporcional y se encuentra dentro de los márgenes legales. No concurriendo vicio de ilegalidad alguno, no procede modificar la sanción impuesta.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en síntesis, de todo lo expuesto se concluye que la Resolución Exenta N°2174 de 9 de septiembre de 2025, dictada por el Fiscal Nacional de la Superintendencia de Educación, se ajusta plenamente a la normativa legal y reglamentaria aplicable. Los cargos formulados se encuentran debidamente acreditados, las alegaciones de la reclamante han sido analizadas y desestimadas fundadamente, no existe extralimitación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

funciones ni vulneración del principio ne bis in ídem, y la sanción aplicada resulta legal, proporcionada y ajustada a los hechos constatados.

La gravedad de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio (una explosión que causó lesiones graves a una docente y afectó a diversos miembros de la comunidad educativa) así como la multiplicidad de incumplimientos constatados en materia de infraestructura y seguridad, ameritaban una sanción significativa. La sustitución de la inhabilitación temporal por la privación parcial de subvención ya representa una importante atenuación de la responsabilidad, que consideró las correcciones efectuadas con posterioridad a la fiscalización.

El sostenedor de un establecimiento educacional tiene el deber ineludible de garantizar que el local escolar cumpla con todas las normas de seguridad e infraestructura, precisamente para proteger la integridad física y psíquica de los estudiantes y funcionarios. El incumplimiento de este deber, especialmente cuando se traduce en un accidente de la magnitud del ocurrido en este caso, no puede quedar sin sanción bajo el pretexto de que la corrección posterior de las deficiencias o la situación financiera del sostenedor tornarían injusta o gravosa la sanción.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; artículos 46 letra f), letra i), 48 y 10 letra a), c) y f) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación; artículos 8, 15, 17, 20 y 24 del Decreto N°315 de 2010 del Ministerio de Educación; artículo 7 del Decreto N°548 de 1988 del Ministerio de Educación; artículos 3, 4 y 6 del Decreto N°240 de 2018 del Ministerio de Educación; artículos 36, 37 y 39 del Decreto N°594 de 1999 del Ministerio de Salud; artículos 48, 49, 73 letra c), 76 letra c), 84 y 85 de la Ley N°20.529; Circular



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

N°482 de 2018 de la Superintendencia de Educación; y demás normas legales y reglamentarias aplicables, **SE RECHAZA** íntegramente la reclamación de ilegalidad deducida a folio 1 por doña Evelyn Cortés Astorga, en representación de don Christian Frank Gross Hidalgo, Alcalde y representante legal de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS VILOS, en contra de la Resolución Exenta N°2174 de 9 de septiembre de 2025, dictada por el Fiscal Nacional de la Superintendencia de Educación, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.

Rol N°45-2025 Contencioso-Administrativo.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministra titular señora Marcela Sandoval Durán, el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y el Abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus. No firma el Ministro suplente señor Jorquera, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber cesado su cargo en esta Corte.-

En La Serena, a veintiseis de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVTEBRUGMQY